JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190018400

Demandante: CARLOS ANDRÉS DÍAZ CICERY Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 702

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda, proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera), en razón a la cuantía del asunto[1].

I. ANTECEDENTES

Los señores (a) CAMILO ANDRES DÍAZ CICERY, CLARA PATRICIA MONTEALEGRE SASTRE, NICOLAS DÍAZ MONTEALEGRE, EUCLIDES DÍAZ ROJAS, ELSA CICERI LUGO, ADRIANA DÍAZ CICERI y GERMAN DÍAZ CICERI por conducto de apoderado judicial interpusieron demanda de reparación directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011) en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL por el daño que afirma ocasionado en razón a las lesiones sufridas por el señor CAMILO ANDRES DÍAZ CICERY mientras se desempeñaba como oficial en el Ejército Nacional.

II. COMPETENCIA

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 155 al 157de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer del asunto, en razón al lugar en el que se ubica la sede principal la entidad demandada (Bogotá D.C.), así como por la cuantía de la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda.

III. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es,

[1] Proveído del 28 de marzo de 2019, emanado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A. Folios 80 y 81 del expediente.

dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad del medio de control de reparación directa:

> *"i)* ***Cuando se pretenda la reparación directa****, la demanda deberá presentarse dentro del* ***término de dos (2) años****,* ***contados a partir del día siguiente*** *al* ***de la ocurrencia*** *de la acción u* ***omisión causante del daño****, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*
> (...)" (Se destaca).

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que se predica deriva de la afectación material e inmaterial generada por la lesión que el señor CAMILO ANDRES DÍAZ CICERY sufrió en la apoca en que se encontraba vinculado como oficial al Ejército Nacional de Colombia. En este sentido la parte actora pretende que de declare: *"ADMINISTRATIVA, PATRIMONIAL Y EXTRACONTRACTUALMENTE RESPONSABLE al ESTADO COLOMBIANO - MINISTERIO DE DEFENSA DE COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a la parte demandante... por el daño antijurídico ocasionado por falla en el servicio y/o riesgo excepcional,* ***como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor CAMILO ANDRÉS DÍAZ CICERY, el día 10 de julio de 2008, durante el desempeño de sus funciones como militar de carrera, en las inmediaciones del municipio La Uribe Departamento del Meta (Colombia), hechos en los que perdió la pierna izquierda al estallar una mina antipersonal-MAP, en actos del servicio de las fuerzas militares, por razón y causa del mismo, situación ésta que no está obligado a soportar*** (Destacado por el Despacho).[2]

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que no necesariamente el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término legal.[3]

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del de

---

[2] Folios 1 y 2 del expediente.
[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C. CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. **Sentencia de Unificación.** Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RÍCO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. [4]

En sentencia del 29 de noviembre de 2018 el Consejo de Estado (Sala Plena de la Sección Tercera) unificó el criterio del estudio de la caducidad respecto de las lesiones o afecciones de la integridad psicofísica de las personas y estableció varias subreglas en relación a la ocurrencia del evento dañino y su conocimiento:

> *"**Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.***
>
> ***Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.***
>
> *Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*
>
> ***Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:***
>
> ***i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;***
>
> ***ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.***
>
> ***La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.***
>
> ***En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:***

[4] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto[5].

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

(...)

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir– está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos (...)". (Destacado por el Despacho).

Bajo este entendido, según el dicho de la demanda, el día 10 de julio de 2008 el señor CAMILO ANDRES DÍAZ CICERY soportó la amputación traumática de su pierna izquierda por cuenta de una mina antipersonal en actos del servicio desarrollados en el Ejército Nacional de Colombia (fls. 1 y 2 C. Ppal.). Este hecho se corrobora a través de la documental obrante en el expediente, que en efecto demuestra que el afectado directo fue lesionado en el año 2008 por una mina antipersonal en el Municipio de La Uribe, Meta (fls. 6 a 8 C.2.), lo cual deja en claro que nos encontramos frente a un caso, en el que una vez ocurrido el evento dañoso, inmediatamente se conoce el daño porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes; razón suficiente para realizar el conteo de la caducidad desde el día 10 de julio de 2008.

Así las cosas, es evidente que al momento de interponer la demanda, las pretensiones que la apalancan habrían fenecido hace más de dos (02) años (fl.78 C. Ppal.), en otras palabras el medio control invocado habría caducado mucho antes del año 2019, lo cual además es de conocimiento por la parte actora pues en el acápite de caducidad del medio de control, consignado en el escrito de la demanda la parte argumenta que el asunto planteado debe tratarse como un acto

de *lesa humanidad* y por tanto no tendría aplicación el fenómeno de la caducidad (fls. 18 a 26 C. Ppal.).

Si bien el apoderado argumenta que el asunto en estudio es un hecho en sí mismo de lesa humanidad, y documenta doctrinal y jurisprudencialmente en qué consiste un hecho de esta naturaleza, lo cierto es que en la realidad jurídica del proceso el Despacho no evidencia tal afirmación aunque éste pueda derivar del conflicto armado colombiano. Sumado a que, cómo que aduce en la pretensión principal de la demanda el señor CAMILO ANDRES DÍAZ CICERY sufrió la lesión alegada en actos propios del servicio, luego bajo la óptica de este Despacho el daño ocasionado al seño DÍAZ CICERY trata de una lesión a su integridad física, de carácter individual que *prima facie* no ha de catalogarse como una conducta violenta y sistematizada. Finalmente, al margen del análisis anterior no se advierte que la parte actora haya agotado el requisito previo del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2013-00303-00

Demandante: MARIO MEZA VALENCIA Y OTROS.

Demandado: HOSPITAL GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y OTROS

Auto de trámite No. 01314

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (010:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigo se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[2] y 173[3] del CGP; así como al 175[4]

---

[1] ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

[2] "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...**"

[3] "...**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

[4] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 90.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

(Llamamiento en Garantía)

Exp.- No. 11001333603320130030300

Demandante: MARIO MEZA VALENCIA Y OTRO

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Auto de trámite No. 1329

Conforme al informe secretarial que antecede y atendiendo el memoria del 7 de junio de 2019 allegado por la apoderada de la I.P.S VIRREY SOLIS, se pone de presente a la interviniente –institución prestadora de servicios de salud– que debe atenerse a lo dispuesto en el auto del 5 de junio de 2019 pues en dicha fecha el plazo para la vinculación del tercero garante se encontraba vencido en coherencia con el artículo 66 de Ley 1564 d 2012 (fls.26 a 49 C.10.).

Nótese que el plazo de seis (06) meses es legal y su finalidad es la vinculación del tercero garante; el legislador no destinó dicho plazo para que la parte interesada apenas realizara actividades tendientes a la notificación del llamado en garantía; ciertamente lo estableció para integrarlo efectivamente a la *litis*, luego la gestión que acredita la apoderada del VIRREY SOLIS no es de recibo, máxime cuando la misma se adelantó el día en el que se notificó el proveído que dio aviso de la finalización del plazo y determinó continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez[1]

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de junio 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 99.

SECRETARIA

[1] Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180038000

Demandante: LUZ MIRYAM GUTIÉRREZ RIAÑO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS

Auto de trámite No. 1250

En atención informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente respecto del trámite de notificación y la integración del contradictorio, en efecto se observa que el demandado EFRAIN TRIANA NOVA no ha sido vinculado materialmente al proceso y no se encuentra documentada la gestión del apoderado de la parte actora.

En consecuencia se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento del numeral 5º del proveído del 27 de febrero de 2019 en lo atinente al señor TRIANA NOVA (fls.30 a 32 C. Ppal.), *so pena* de aplicar el artículo 178 consagrado en la Ley 1437 de 2011 y excluir éste demandado del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de junio de 2016 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 99.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp.- No. 11001300603320170007300

Demandante: LEONARDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Auto interlocutorio No. 662

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 27 de mayo de 2019 la parte actora interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 22 de mayo de 2019, a través del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho elaboradas por la Secretaría del Despacho (fls. 215 a 219 C. Ppal.).

Ahora bien, comoquiera el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 (numeral 5º)[1] dispone que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, se tiene que la alzada de la parte demandante es procedente, por tanto se procede a resolver de fondo el recurso de reposición para así pasar a determinar la concesión del recurso de apelación.

I Recurso de reposición

I.I. Argumentos del recurrente

El libelista en procura de obtener la revocatoria del auto impugnado entre otros aspectos plantea la situación socioeconómica de su prohijado así como -según afirma- la discapacidad que actualmente soporta, por lo que en su consideración la liquidación de costas y agencias en derecho hace mucha más gravosa su situación, máxime en tratándose de una persona cuyo sostenimiento y cuidado es provisto por su familia y amigos (fls. 217 y 218 C. Ppal.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado, considera

II. Consideraciones del Despacho

A manera de contextualización, se pone de presente que este Despacho en primera instancia conoció tramitó el proceso de reparación directa incoado por el

[1] Se aplica ésta norma por virtud del principio de integración normativa.

señor Lenoir rodríguez Velásquez y otros en contra de la nación – rama judicial y la nación –fiscalía general de la nación en razón al daño ocasionado a los demandantes dada la privación injusta de la libertad del señor Rodríguez Velásquez.

Recuérdese que el trámite procesal culminó con sentencia de primera instancia, que negó las súplicas de la demanda y no condenó en costas a la parte actora (fls.102 a 113 C. Ppal.); sin embargo, la apoderada la parte vencida, en uso de su derecho replica impetró recurso de apelación en contra de la mencionada providencia (fls. 115 a 130 C. Ppal.), concedido en el efecto suspensivo mediante auto del 31 de octubre de 2018 (fl.132 C. Ppal.).

En segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B confirmó la sentencia del Juzgado, por cuanto determinó que el daño invocado no se había tornado antijurídico, pues la privación de que fue objeto el señor Lenoir Rodríguez Velásquez no había sido injusta por configurarse el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

En esta medida, el Tribunal dispuso además condenar en costas a la parte actora con fundamento en el artículo 188 de Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 3º del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra dice:

> *ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

De tal modo, la condena en costas se tasó en un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el artículo 6º del Decreto 1887 de 2003 del Consejo Superior del a Judicatura.

Así las cosas, es preciso resaltar que el recurrente no pretende poner en tela de juicio el proveído objeto de su inconformidad sino que por el contrario se ampara en el estado de salud y económico de su prohijado a efectos de obtener la condonación de la condena impuesta. Frente a lo cual hay que decir que aunque ésta se considere gravosa, lo cierto es que como se explicó en precedencia la misma derivó del derecho de réplica del actor, pues además no fue impuesta en primera instancia, sumado a que se encuentra legalmente sustenta y ajustada a derecho; razón por la cual, el recurso de reposición incoado no tiene vocación de prosperidad.

III. De la procedencia del recurso de apelación

De conformidad con el con el numeral 3º del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 se pasará a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en oportunidad en contra del auto del 22 de mayo de 2019, y comoquiera que no existe algún trámite pendiente por adelantar en esta instancia, se concederá en el efecto suspensivo.

Si bien la Ley 1437 de 2011 no contempla norma especial que indique que el desistimiento tácito es susceptible de recurso de apelación, y por su parte el artículo 243 ibídem no prevé este tipo de eventos, el Despacho en procura del principio de doble instancia concederá la alzada en el efecto suspensivo, habida cuenta que la actividad procesal dejada de acatar por el actor trajo consigo la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo cual, al consideración de esta judicatura se acompasa con el numeral 1º del referido artículo. No obstante, en caso que el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca determine que esta alzada no es proceden el Despacho estará a lo que disponga.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de mayo de 2019 con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 22 de mayo de 2019.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera para que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 99.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

EXP.- No. 11001333603320160008100

Demandante: NELSON SUESCA PUIN Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL

Auto de trámite No.1249

En atención al informe secretarial que antecede y al memorial radicado el día 11 de junio de 2019 por la apodera de la parte ejecutante (fls.285 y 286), se pone de presente que no existe ningún título judicial a nombre del ejecutante, tal como lo manifiesta la Secretaría del Despacho en el informe en mención (fl.287 C. Ppal.).

Por otro lado, conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 286A del cuaderno principal, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Finalmente, previo a compulsar copias con destino a la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y a la Fiscalía General de la Nación se requiere al Director General de la Policía Nacional para que en el término de quince (15) días proceda con el pago restante de la condena proveniente del proceso declarativo número 2010-00044 fallado en el año 2013, objeto de ejecución en el presente tramite, cuya sentencia ejecutiva de segunda instancia data del 25 de abril de 2018, al punto que desde el año 2013 hasta la fecha los intereses moratorios de la obligación ascienden a más del cincuenta por ciento (50%) del capital adeudado generando un evidente detrimento al patrimonio.

En este sentido por Secretaría comuníquese el contenido de este proveído y el del auto del 22 de mayo de 2019 (fls.281 y 282 C. Ppal.) al Director General de la Policía General, así como al Secretario General de la Policía Nacional

mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales (segen.tac@policia.gov.co entre otros)[1] y a través de oficio enviado por empresa postal a las direcciones: carrera 7 No. 12b-27. Piso 7, oficina 706, edificio CASUR y carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá D.C. (fls. 81 y 232 C. Ppal.).

Si bien el Secretario General de la Policía Nacional podría no estar facultado para adelantar la gestión del pago, ciertamente es quien designó la representación judicial del pasivo en el presente trámite procesal; por lo que se le requiere para que en el término cinco (05) días disponga lo necesario para que el Director General de la Policía General conozca el contenido los referidos proveídos y acredite ante el Despacho tal gestión, so pena de las consecuencias legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 99.

SECRETARIA

[1] Folio 232 del expediente.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCION DE GRUPO.

EXP.- NO. 11001333603320110013900.

DEMANDANTE: MANUEL MURILLO MONTERO Y OTROS

DEMANDADO: IDU Y OTROS

Auto de trámite No. 01313.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se confirma la decisión proferida en sentencia de fecha 10 de junio de 2016, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Asimismo, se condena en costas.

Por secretaría procédase con la correspondiente liquidación de costas y verifíquese si hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 99.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPETICION

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00893-00

Demandante: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.

Demandado: AGUSTO PRADILLA GIRALDO Y OTROS

Auto de trámite No. 01315

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las dos de la tarde (02:00 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigo se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[2] y 173[3] del CGP; así como al 175[4]

---

[1] ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

[2] "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...**"

[3] "...**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite,** salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

[4] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

Se reconoce al doctor ORLANDO PERDOMO RAMIREZ, como apoderado de los demandados Augusto Pradilla Giraldo y Hernando Carrasco Ospina.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 99

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
Exp. - No. 11001333603320170006200
Ejecutante: ARTURO ENRIQUE SANCHEZ DELGADO
Demandado: CONDENSA SA ESP

Auto de trámite No. 01316.

Cumplido con el trámite previo correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 443 y 392 de la Ley 1564 de 2012, se fija y hora para llevar a cabo la audiencia inicial del juicio (artículo 372 ib.), la cual se llevará a cabo el día **jueves catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta de la mañana (011:30 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 99

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320170009400.

DEMANDANTE: JOSE WILLIAM SEGURO OLMEDO Y OTROS.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 01317.

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 153 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 153 y 154 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 99.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00228-00

Demandante: ALVARO PEÑUELA Y OTROS.

Demandado: NUEVA EPS Y OTROS

Auto de trámite No. 01226

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigo se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[2] y 173[3] del CGP; así como al 175[4]

---

[1] ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de ia segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de ia audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

[2] **"...**Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...**"

[3] "...**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

[4] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de ia historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinarla gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

Tener como apoderado del Hospital Departamental Federico Lleras Acosta al doctor Oscar Dario Vallejo Londoño, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso y visto a folio 261 c.1, en razón de la renuncia presentada por la apoderada del citado Hospital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 99.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00138-00

Demandante: DALIA MARIA AVILA REYES.

Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Auto de trámite No. 01320

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARO, de conformidad con el poder obrante a folio 77c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada.

3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigo se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo[1], en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[2] y 173[3] del CGP; así como al 175[4] del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 99.

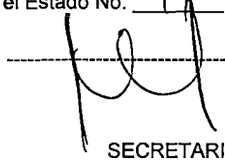

SECRETARIA

[1] ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

[2] **"...**Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...**"

[3] "...**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

[4] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00312-00

Demandante: JUDITH MARIA LOPEZ FLOREZ Y OTRO.

Demandado: INPEC

Auto de trámite No. 01325

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho JUAN PABLO AGUDELO MANCERA, de conformidad con el poder obrante a folio 45 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada.

3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigo se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo[1], en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[2] y 173[3] del CGP; así como al 175[4] del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 99.

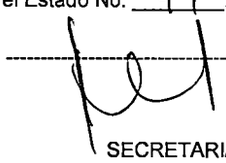

SECRETARIA

---

[1] ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

[2] **"...**Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...**"

[3] "...**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

[4] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp.- No. 11001333603320180035000

Demandante: JOSÉ VICENTE POVEDA PIÑARTE Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de trámite N°1248

En atención al informe secretarial que antecede y al memorial radicado el día 11 de junio de 2019 por la apoderada de la parte actora (fls. 84 y 85 C. Ppal.), el Despacho aclara que la cédula de ciudadanía 1075664**334** y tarjeta profesional numeral 259322 corresponden a la a la abogada JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ apoderada de la parte ejecutante (fls.74 a 80 y 82 C. Ppal.).

Por otra parte se observa que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 4 del proveído del 15 de mayo de 2019 (fls.79 a 80 C. Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 99.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00130-00

Demandante: JUAN PACHECO CAMPUZANO Y OTRO.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 01326

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho EDUAR RIVAS PEREA, de conformidad con el poder obrante a folio 74 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada.

3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (04:00 pm)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigo se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo[1], en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[2] y 173[3] del CGP; así como al 175[4] del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 99.

SECRETARIA

[1] ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

[2] "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**..."

[3] "...**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

[4] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPETICIÓN

Exp.- No. 11001333603320180039200

Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E

Demandado: GIOVANNI CARLOS RUSO VIZCAÍNO Y OTROS

Auto de trámite No. 1251

I. Integración actual de la *litis*

En atención informe secretarial que antecede, se tiene notificado personalmente la demandada MÓNICA ESTHER ZAMBRANO según acta de notificación personal del 11 de abril de 2019 (fl.68 C. Ppal.), así como el demandando GIOVANNI CARLOS RUSO VIZCAÍNO según acta de notificación personal del 8 de mayo de 2019 (fl.72 C. Ppal.) y el demandado EMILIO VARGAS GÓMEZ mediante acta del 7 de junio de 2019 (fl.131 C. Ppal.).

II. Reconocimiento personería jurídica

Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.1944.00 y tarjeta profesional número 250450 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la señora MÓNICA ESTHER ZAMBRANO en los términos y para los efectos conferidos (fls. 81 C. Ppal.). Además se pone de presente que el apoderado presentó escrito de contestación de la demanda el día 30 de mayo de 2019 (fls. 82 a 130 C. Ppal.).

También se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho ANA MARÍA FUENTES TORRES identificada con cédula de ciudadanía número 60.446.494 y tarjeta profesional número 183775 del C. S. de la J. en calidad de apoderado del señor EMILIO VARGAS GÓMEZ en los términos y para los efectos conferidos (fls.132 y 133 C. Ppal.).

III. De la notificación por aviso

De conformidad con el auto del 15 de mayo de 2019 y el memorial de aclaración del 21 de mayo de 2019 allegado por el apoderado de la parte actora, **procédase con la notificación por aviso de los demandados**

ROBERTO GALLO ROA y NICOLA AMBROSI PERNAZZO (fls.71, 73 a 80 C. Ppal.). En consecuencia, por Secretaría elabórese los oficio que corresponden, lo cuales debe retirar el apoderado de la parte interesada en el término de cinco (05) días y en el plazo de cinco (05) días más deberá acredite el cumplimiento de la carga.

IV. Recurso de reposición interpuesto por la parte actora

Finalmente, en relación con el recurso de reposición impetrado el día 21 de mayo de 2019 por la parte actora, en contra del proveído del 15 de mayo de 2019; por eficiencia y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, dicha intervención se toma como cumplimiento del referido auto, pues a través de la misma el apoderado aclaró porque las citaciones de notificación personal de los señores (a) GIOVANNI CARLOS RUSO VIZCAÍNO y NICOLA AMBROSI PERNAZZO fueron enviadas a direcciones distintas a las inicialmente anunciadas en el escrito de la demanda (fls.71, 73 a 79 C. Ppal.).

En este sentido, el Despacho no repone el auto impugnado ya que la determinación allí tomada se fundamenta en la falta de aclaración de la apoderado de la parte actora respecto del cambio de direcciones de notificación de los demandados en mención, más aún en tratándose de la protección del derecho de defensa y debido proceso de éstos; luego se trata de una decisión ajustada a derecho.

Así las cosas, dicha intervención se toma en cuenta para efectos de aclarar el referido aspecto y continuar la respectiva gestión, de cara a la integración de la *litis*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de junio de 2016 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 99

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00161-00

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA - ETB.

Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE CULTURA, RECREACION Y DEPORTE

Auto de trámite No. 01328

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho LUZ ANGELA CARDOSO BRAVO, de conformidad con el poder obrante a folio 71 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada.

3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **Jueves treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (011:30 am)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigo se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo[1], en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[2] y 173[3] del CGP; así como al 175[4] del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

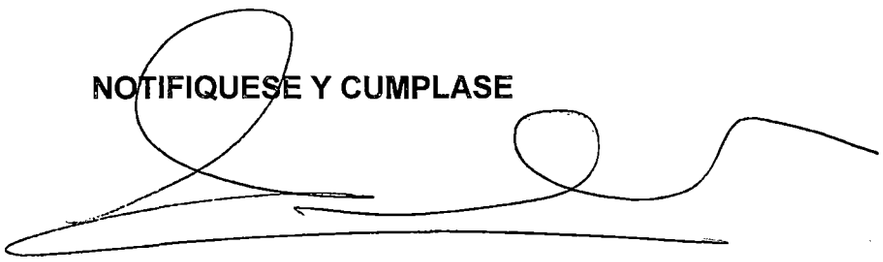

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 99.

SECRETARIA

[1] ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

[2] "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**..."

[3] "...**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

[4] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Exp. 11001 33 36 033 **2019** 00**167** 00
Convocante: ALFONSO ALVAREZ y OTROS
Convocado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Auto interlocutorio No. 705

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre los señores ALFONSO ALVAREZ y LUZ MIRIAM GONZALEZ LUGO, en calidad de padres del occiso, MIGUEL ALFONSO ALVAREZ GONZALEZ, JENNIFER ALVAREZ GONZALEZ, LUIS ALEXANDER ALVAREZ GONZALEZ y VIVIANA ANDREA GONZALEZ GONZALEZ, en calidad de hermanos del occiso, CLEMENTINA LUGO SANTANA, LUIS ANTONIO GONZALEZ CASTRO y ANGELINA ALVAREZ, en calidad de abuelos del occiso; y por el otro lado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

"(...)

2. El joven ESTIBEN ANDRÉS ÁLVAREZ GONZÁLEZ, en el mes de diciembre de 2016, fue seleccionado para prestar servicio militar obligatorio como soldado de la FUERZA AÉREA, BASE AÉREA DE LA FAC, MUNICIPIO DE MADRID, CUNDINAMARCA.

3. Desde la base se encontraba en permanente comunicación con su familia, quienes residían en el municipio de Mosquera, Cundinamarca, manteniendo la unidad familiar que les caracterizaba. Sumado a ello, durante el proceso de formación en el que se encontraba el Conscripto Álvarez, su madre fue diagnosticada con la grave enfermedad de Guillan Barre, razón la cual se unieron mucho más como familia.

4. El 27 de enero de 2017, Estiven Álvarez juro bandera donde estuvo acompañado por todo su núcleo familiar, salvo su madre, quien para el momento se encontraba en un estado delicado de salud.

5. El día 5 de marzo de 2017, aproximadamente a las 6:15 am, en las instalaciones del COMANDO AÉREO DE MANTENIMIENTO (CAMAN), él soldado ESTIBEN ANDRÉS

ÁLVAREZ GONZÁLEZ manifestó a sus superiores, que, desde la noche del 4 de marzo del mismo año, presentaba síntomas de dolor lumbar, dolor de cabeza y vómito.

6. El soldado Álvarez se dirigió al Establecimiento de Sanidad Militar y a las 9 am regreso del establecimiento con 4 botellas de suero Pedialyte y con la recomendación de guardar reposo.

7. No obstante, las recomendaciones dadas al Conscripto, el Soldado NILSON RAFAEL LEGUIZAMÓN NIÑO, ordena a los Soldados que recibían visita formar, entre ellos al Conscripto ÁLVAREZ.

8. En el momento en que estaban en formación, el Soldado Álvarez, se desplomó y empezó a vomitar.

9. En ese momento el Soldado NILSON RAFAEL LEGUIZAMÓN NIÑO llamó al Teniente Segundo Correa Moreno Francisco, para informarle que el estado de salud del Soldado Álvarez, por lo que le ordenó llevarlo al Establecimiento de Sanidad Militar.

"Según lo descrito por el Soldado NILSON RAFEL LEGUIZAMÓN NIÑO, expresó: "Cuando llegó a la SUSEM le dije al personal de soldados que recibían visita que formaran entonces fue cuando el soldado Álvarez empezó a vomitar y se desplomó yo llame a mi T2 Correa Moreno Francisco para informarle que el soldado seguía grave, él me dijo que lo llevara a sanidad lo llevé de inmediato en una camilla a sanidad (...)" (Transcripción literal del texto del informe)

10. A las 02:25 PM aproximadamente, el Soldado ÁLVAREZ fue llevado en ambulancia desde el CAMAN hasta la ESE HOSPITAL SANTA MATILDE DE MADRID.

11. A la ESE HOSPITAL SANTA MATILDE DE MADRID ingresa por servicio de urgencias remitido de la base aérea, a este Hospital ingresa en compañía del médico de turno y auxiliares, los cuales se encuentran dando compresiones torácicas refieren ellos "hace 10 minutos".

De inmediato el Solado ÁLVAREZ, es trasladado a la sala de procedimiento, a la cual ingresa en mal estado general, según la historia clínica: "Ingresa frio con pupilas midriáticas no recreativas a la luz, acrocianosis y presencia patrón moteado en la piel. Glaswow 3/15, con secreción espumosa por cavidad oral. Paciente ingresa sin acceso venos periférico y sin manejo invasivo de vía aérea. Se verifica ritmo con monitor el cual se encuentra en actividad eléctrica sin pulso por lo cual se inician maniobras de reanimación básicas, se indican compresiones torácicas 30X2 ventilaciones. Sé réalizan aproximadamente 10 ciclos de 2 minutos cada uno sin respuesta a maniobras realizadas.

Para las 2:36 PM, el Solado ÁLVAREZ presentó fibrilación ventricular, la cual se desfíbrila sin recuperación. A los 15 minutos y posterior a la reanimación, logran acceso venoso, y se indica administración de 1MFG de adrenalina, siendo este inefectivo.

Intentan realizar intubación orotraqueal "con tubo 7.5 fallido en 1 inteno (sic), dado laringoscopio y siuuccionador no funcionaba Correctamente al valorar vía aaerea (sic) se evidencia edema glótico y cormack grado III, por lo que se consider (sic) vía aérea difícil, lo cual limita la entubación orotraqueal."

Tras 20 minutos el equipo médico suspende maniobras de reanimación al no obtener respuesta, a las 2:50 PM declaran FALLECIMIENTO DEL CONSCRIPTO ESTIBEN ANDRÉS ÁLVAREZ GONZÁLEZ, e indican traslado de paciente a la morgue a espera de policía judicial y CTI para que determinen si paciente requiere autopsia clínica o médico-legal.

Ponemos de presente, que hasta este momento no se había advertido a la familia de Estiben Álvarez, el delicado estado de salud en el que este se encontraba, la familia solo tuvo conocimiento de la situación por la llamada que un amigo del Conscripto realizo al padre del Joven, no obstante, de que antes de ser trasladado al Hospital, su hermano había ido a visitarlo, razón por la cual para el momento en el que Estiben pierde el conocimiento, se encontraba en formación, como se indica en el numeral 4.

12. El equipo médico de la ESE HOSPITAL SANTA MATILDE DE MADRID interroga al médico de la BASE AÉREA, quien llevo al Soldado ESTIBEN ANDRÉS ÁLVAREZ GONZÁLEZ, quién indico: "Había consultado el día de hoy por cuadro múltiples episodios

eméticos y deshidratación, se desconoce consumo de sustancias psicoactivas o intento de autoagresión. MÉDICO DE BASE AÉREA INFORMA QUE PACIENTE TUVO CONTACTO CON COMPAÑEROS PROVENIENTES DE CASANARE QUIENES ESTUVIERON EN CONTACTO CON PACIENTES DIAGNOSTICADOS CON MENINGITIS POR MENINGOCOCO Y QUE SE ENCUENTRAN EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS, se desconocen demás antecedentes."

*13. En el informe pericial de necropsia N°. 20170101110010007**35** realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, concluye: "Causa básica de muerte: Hombre de 18 años, fallece en el Hospital Santa Matilde de Madrid. Hallazgo de proceso infeccioso por NEISSERIA MENINGITIDIS SEROGRUPO C."*

14. Ponemos de presente Señor Procurador, que para el día 15 de junio de 2016 el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud, emitió la circular externa conjunta No. 33 de 2016, mediante la cual se ordena a GOBERNADORES, ALCALDES, SECRETARIOS DE SALUD DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, DIRECTORES DE SALUD DEPARTAMENTAL, COORDINADORES DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA, COORDINADORES DE LABORATORIO DE SALUD PÚBLICA DISTRITALES Y DEPARTAMENTALES, EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLANES DE BENEFICIOS, ENTIDADES RESPONSABLES DE REGÍMENES ESPECIALES Y DE EXCEPCIÓN E INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, la INTENSIFICACIÓN DE LAS ACCIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL EN SALUD PÚBLICA PARA ENFERMEDAD MENINGOCOCICA EN COLOMBIA.

15. Como consecuencia de la muerte de Estiben, se produjeron graves perjuicios en la familia Álvarez González, por un lado, la Sra. Luz Myrian González, quien fue diagnosticada con la enfermedad de guillen barre, no tuvo un progreso exitoso en su proceso médico que se le estaban realizando, por otro lado, su hermano menor Miguel Alfonso, no soporto la presión que vivió en el colegio como consecuencia de la tragedia sucedida a su hermano, quien había estudiado en el mismo colegio. Igualmente, en el caso de Luis Alexander, quien había pasado por un proceso de rehabilitación en donde estuvo alrededor de 2 años, proceso del cual cabe mencionar había salido victorioso, recae en el consumo de sustancias estupefacientes. Todas estas circunstancias afectaron la unidad de la familia, como se prueba a través del dictamen pericial.
(...)".

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

"(...)

1. Que LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA, representado por el Ministro de Defensa Nacional o quien haga sus veces al momento de la notificación de la Solicitud de Conciliación, es responsable administrativa y civilmente de la totalidad de los daños antijurídicos ocasionados a nuestros poderdantes, sufridos como consecuencia de la muerte del Conscripto ESTIBEN ANDRÉS ÁLVAREZ GONZÁLEZ, ocurrida el día 5 de marzo de 2017 en la BASE AÉREA DE LA FAC, MUNICIPIO DE MADRID, CUNDINAMARCA.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA, representado por el Ministro de Defensa Nacional o quien haga sus veces al momento de la notificación de la Solicitud de Conciliación, garantizar la reparación integral de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los Convocantes; en los siguientes términos:

PERJUICIOS MATERIALES:

i. LUCRO CESANTE

Que por Concepto de Lucro Cesante, LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA, paguen a el Sr. ALFONSO ÁLVAREZ y la LUZ MIRIAM GONZÁLEZ LUGO, en calidad de padres del Occiso, a título de

indemnización una suma igual o superior a CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA Y NUEVE M/CTE ($49.227.039,00) o lo que resulte probado en el proceso y garantice la reparación integral. Teniendo en cuanta que el Soldado ESTIBEN ANDRÉS ÁLVAREZ GONZÁLEZ, prestó servicio militar hasta el día de su muerte, y que la fecha en la que cumpliría 25 años de edad seria el 22 de octubre de 2023, además que para el momento el salario mínimo era equivalente a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($ 737.717,00).

ii. DAÑO EMERGENTE

Que por concepto de Daño Emergente, LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA, paguen al Sr. ALFONSO ÁLVAREZ y la LUZ MIRIAM GONZÁLEZ LUGO, a título de indemnización una suma igual o superior a DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000).

2. PERJUICIOS INMATERIALES:

i. PERJUICIOS MORALES:

Que por Concepto de Perjuicios Morales, LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA, a título de compensación pecuniaria, reconozcan y paguen a los demandantes las siguientes sumas:

El señor ALFONSO ÁLVAREZ en calidad de padre del occiso, Señor ESTIBEN ANDRÉS ALVAREZ GONZALEZ, aspira a una compensación pecuniaria como mínimo equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes o lo que resulte probado en el proceso y garantice la Reparación Integral.

La señora LUZ MIRIAM GONZÁLEZ LUGO en calidad de madre del occiso, Señor ESTIBEN ANDRES ALVAREZ GONZALEZ, aspira a una compensación pecuniaria como mínimo equivalente a cien (100), Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes o lo que resulte probado en el proceso y garantice la Reparación Integral.

El menor MIGUEL ALFONSO ALVAREZ GONZALEZ en calidad de hermano del occiso. Señor ESTIBEN ANDRÉS ÁLVAREZ GONZÁLEZ, aspira a una compensación pecuniaria como mínimo equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes o lo que resulte probado en el proceso y garantice la Reparación Integral.

La Señorita JENNIFER ÁLVAREZ GONZALEZ en calidad de hermana del occiso. Señor ESTIBEN ANDRÉS ÁLVAREZ GONZÁLEZ, aspira a una compensación pecuniaria como mínimo equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes o lo que resulte probado en el proceso y garantice la Reparación Integral.

El Señor LUIS ALEXANDER ALVAREZ GONZALEZ en calidad de hermano del occiso. Señor ESTIBEN ANDRÉS ÁLVAREZ GONZÁLEZ, aspira a una compensación pecuniaria como mínimo equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes o lo que resulte probado en el proceso y garantice la Reparación Integral.

La Señorita VIVIANA ANDREA GONZALEZ GONZALEZ en calidad de hermana del occiso. Señor ESTIBEN ANDRÉS ÁLVAREZ GONZÁLEZ, aspira a una compensación pecuniaria como mínimo equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes o lo que resulte probado en el proceso y garantice la Reparación Integral.

La Señora CLEMENTINA LUGO SANTANA en calidad de abuela del occiso, Señor ESTIBEN ANDRÉS ÁLVAREZ GONZÁLEZ, aspira a una compensación pecuniaria como mínimo equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes o lo que resulte probado en el proceso y garantice la Reparación Integral.

El Señor LUIS ANTONIO GONZALEZ CASTRO en calidad de abuelo del occiso. Señor ESTIBEN ANDRÉS ÁLVAREZ GONZÁLEZ, aspira a una compensación pecuniaria como mínimo equivalente a cincuenta (50) Salarios; Mínimos Legales Mensuales Vigentes o lo que resulte probado en el proceso y garantice la Reparación Integral.

La Señora ANGELINA ALVAREZ en calidad de abuela del occiso. Señor ESTIBEN ANDRÉS ÁLVAREZ GONZÁLEZ, aspira a una compensación pecuniaria como mínimo equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes o lo que resulte probado en el proceso y garantice la Reparación Integral.

La Señora MARÍA MATILDE GONZÁLEZ LUGO en calidad de tía del occiso. Señor ESTIBEN ANDRÉS ÁLVAREZ GONZÁLEZ, aspira a una compensación pecuniaria como mínimo equivalente a treinta y cinco (35) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes o lo que resulte probado en el proceso y garantice la Reparación Integral.

La Señora JAZMÍN PAOLA ÁLVAREZ en calidad de tía del occiso. Señor ESTIBEN ANDRÉS ÁLVAREZ GONZÁLEZ, aspira a una compensación pecuniaria como mínimo equivalente a treinta y cinco (35) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes o lo que resulte probado en el proceso y garantice la Reparación Integral.

En conjunto serían cuatrocientos setenta (620) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual vigente a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial asciende a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS ($828.116.00), por este sólo concepto se obtendría la suma de QUINIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($ 513.431.920.OO).

i. LA REPARACION SIMBOLICA

ii. LA COMPENSACIÓN PECUNIARIA:

En razón a que la reparación simbólica no es suficiente en el caso concreto para lograr la reparación integral de la afectación de los bienes constitucional y convencionalmente relevantes sufrida por el señor Estiben Andrés Álvarez González, se hace necesario reconocer a este, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la siguiente compensación pecuniaria:

Que por concepto de Compensación Pecuniaria por vulneración de Bienes Constitucional y Convencionalmente protegidos o relevantes. El núcleo más cercano del Conscripto Estiben Andrés Álvarez González, conformado por ALFONSO ÁLVAREZ, LUZ MIRIAM GONZÁLEZ LUGO, MIGUEL ALFONSO ÁLVAREZ GONZÁLEZ, JENNIFER ÁLVAREZ GONZÁLEZ, LUIS ALEXANDER ÁLVAREZ GONZÁLEZ, VIVIANA ANDREA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CLEMENTINA LUGO SANTANA, LUÍS ANTONIO GONZÁLEZ CASTRO, ANGELINA ALVAREZ, MARÍA MATILDE GONZÁLEZ LUGO y JAZMÍN PAOLA ALVAREZ. en calidad de perjudicados directos, aspiran a una compensación pecuniaria como mínimo equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes o lo que resulte probado en el proceso y garantice la Reparación Integral. Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual vigente a la fecha de presentación dé la Solicitud de Conciliación extrajudicial asciende a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS ($828.116.oo), por este sólo concepto se obtendría la suma OCHENTA Y DOS MILLONES OCHÓCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS ($ 82.811.600.OO).

iii. DAÑO A LA SALUD:

Que por Concepto de Daño a la salud, LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA, a título de compensación pecuniaria reconozcan y paguen a los demandantes las siguientes sumas:

A la Sra. LUZ MIRIAM GONZÁLEZ LUGO, en calidad de afectada directa como madre del occiso, aspira a una compensación pecuniaria como mínimo equivalente a cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes o lo que resulte probado en el proceso y garantice la Reparación Integral.

Al Sr. ALFONSO ÁLVAREZ, en calidad de afectado directo, como padre el occiso, aspira a una compensación pecuniaria como mínimo equivalente a cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes o lo que resulte probado en el proceso y garantice la Reparación Integral.

Al menor MIGUEL ALFONSO ALVAREZ GONZALEZ, en calidad de victima directa como hermano del occiso, aspira a una compensación pecuniaria como mínimo equivalente a cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes o lo que resulte probado en el proceso y garantice la Reparación Integral.

El señor ALEXANDER ÁLVAREZ GONZÁLEZ, en calidad de victima directa como hermano del occiso, aspira a una compensación pecuniaria como mínimo , equivalente a cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes ; o lo que resulte probado en el proceso y garantice la Reparación Integral.

En conjunto serian 1.600 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes o lo que resulte probado en el proceso y garantice la Reparación Integral. Teniendo: en cuenta que el salario mínimo mensual vigente a la fecha de presentación de la Solicitud de Conciliación extrajudicial asciende a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS ($828.116.oo), por este sólo concepto se obtendría la suma MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS ($ 1.324.985.600.OO). (...)".

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Copia de la contraseña de ESTIBEN ANDRÉS ÁLVAREZ GONZÁLEZ. (f. 58 c. único)
2. Copia autentica, integral y legible del Registro Civil de Nacimiento de ESTIBEN ANDRÉS ÁLVAREZ GONZÁLEZ. (f. 59 c. único)

3. Copia autentica, integral y legible del Registro Civil de defunción de ESTIBEN ANDRÉS ALVAREZ GONZÁLEZ. (f. 59 c. único)

4. Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores ALFONSO ÁLVAREZ, LUZ MIRIAM GONZÁLEZ LUGO, MIGUEL ALFONSO ÁLVAREZ GONZÁLEZ, JENIFER ÁLVAREZ GONZÁLEZ, LUIS ALEXANDER ÁLVAREZ GONZÁLEZ; VIVIANA ANDREA GONZÁLEZ GONZÁLEZ; CLEMENTINA LUGO SANTANA; LUIS ANTONIO GONZÁLEZ CASTRO y ANGELINA ÁLVAREZ. (f. 61 a 69 c. único)

5. Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los señores ALFONSO ÁLVAREZ, LUZ MIRIAM GONZÁLEZ LUGO, MIGUEL ALFONSO ÁLVAREZ GONZÁLEZ, JENNIFER ÁLVAREZ GONZÁLEZ, LUIS ALEXANDER ÁLVAREZ GONZÁLEZ, VIVIANA ANDREA GONZÁLEZ GONZÁLEZ. (f. 72 a 77 c. único)

6. Copia auténtica de la partida de bautizo de ANGELINA ÁLVAREZ. (f. 80 a 81 c. único)

7. Copia auténtica, integral y legible del acta de matrimonio de MARÍA MATILDE GONZÁLEZ LUGO y JAZMÍN PAOLA ÁLVAREZ. (f. 82 c. único)

8. Copia de la historia clínica de la ESE Hospital Santa Matilde de Madrid. (f. 248 a 254 c. único)

9. Copia de la historia clínica de ESM 5118 - CAMAN. (f. 118 a 123 c. único)

10. Informe pericial de biología forense, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (f. 153 a 193 c. único)

11. Informe Administrativo por muerte, expedido por La Fuerza Aérea Comando Aéreo de Mantenimiento. (f. 106 a 107 c. único)

12. Protocolo de vigilancia en Salud Pública, emitido por el Instituto Nacional de Salud. (f. 132 a 153 c. único)

13. Circular Externa conjunta No. 33 de 2016, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

14. Copia autentica de la nota auténtica, de la noticia publicada en el periódico EL ESPECTADOR, el día 25 de marzo de 2017, titulada "Un caso de contagio por meningitis - La misteriosa muerte del Soldado Álvarez. (f. 198 c. único)

15. Respuesta al derecho de petición radicado No. 2018537006411 del 16 de enero de 2018 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares - Fuerza Aérea Colombiana Dirección de Sanidad. (f. 289 a 294 c. único)

16. Copia del informe No. 20175080034013 del 13-03-2017, con el cual el Señor Teniente Coronel CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ ROJAS, Comandante del Grupo de Operaciones de Seguridad y Defensa No. 95, expuso que el señor SL: ÁLVAREZ GONZÁLEZ ESTIBEN (Q.E.P.D) se encontraba en el SUSEM realizando curso de manejador canino.

17. Copia del informe 20175080035363 del 14-03-2017, con el cual la señora Teniente PAOLA BELTRÁN RUÍZ, Comandante Escuadrón de Recursos

Operaciones, expuso que el Sr. SLÁLVAREZ GONZÁLEZ ESTIBEN (Q.E.P.D) se encontraba en el SUSEM realizando curso de manejador canino.

18. Copia del informe suscrito por el Sr. Técnico Segundo FRANCISCO CORREO MORENO, Suboficial Disponible SUSEM, por medio del cual narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conoció respecto del fallecimiento de señor SL. ÁLVAREZ GONZÁLEZ ESTIBEN (Q.E.P.D).

19. Copia del oficio fechado el 05 de marzo de 2017, con el cual el funcionario de Policía Judicial URI-CTI, solicitó al Hospital Santa Matilde la expedición del certificado de defunción del Señor SL ÁLVAREZ GONZÁLEZ ESTIBEN (Q.E.P.D), por muerte natural que no amerita judicialización.

20. Copia del informe fechado el 05 de marzo de 2017 suscrito por el señor SL Nilson Rafael León Niño, orgánico de la SUSEM en el cual explicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conoció respecto del fallecimiento del soldado.

20. Copia del oficio No. 20174820082463 del 03-02-2017 signado por el Comando a través del cual se enviaron los candidatos para el concurso anteriormente relacionado, entre los cuales estaba incluido el SL. ÁLVAREZ GONZÁLEZ ESTIBEN (Q.E.P.D).

21. Copia de la tarjeta RM - 3 No. 11335.

22. Copia del formulario de Solicitud Individual Seguro de Vida Grupo Subsidiado No. 465135, diligenciado por el señor SL ÁLVAREZ GONZÁLEZ ESTIBEN (Q.E.P.D).

23. Copia de la OAP-FAC 1-001-17 Anexo 32 para el 01 de enero de 2017, Art. 020 Alta Soldados, en el cual se dio de alta al Sr. SL ÁLVAREZ GONZÁLEZ ESTIBEN (Q.E.P.D) como soldado regular con novedad fiscal el 09 de diciembre de 2016.

24. Copia de la certificación expedida por la Coordinadora de Talento Humano del Grupo de Seguridad y Defensa de Bases No. 95.

25. Copia del informe ejecutivo -FJP - 3 - Policía judicial N° Caso 110016000028201700627, expedid por la Fiscalía General de la Nación Unidad de Reacción Inmediata.

26. Copia de la carta de recomendación por incorporación.

27. Acta de notificación de consentimiento informado.
28. Copia de las exenciones de ley, suscrito por el SL ÁLVAREZ GONZÁLEZ ESTIBEN (Q.E.P.D).

29. Solicitud Vinculación Voluntaria proceso de incorporación a las fuerzas de Seguridad y Defensa de la Fuerza Aérea Colombiana.

30. Copia de la solicitud individual seguro de vida grupo subsidiado No. 465135.

31. Copia del Acta de reunión No. 051, fechada el 25 de abril de 2017, en donde se le hace entrega de los elementos personales del SL. ÁLVAREZ GONZÁLEZ ESTIBEN (Q.E.P.D). (Fotografías).

32. Copia del Informe pericial de biología forense No. DRB LBIF -000850-2017.

33. Copia del Informe pericial de toxicología forense No. DRB.LTOF 0002311-2017.

3.4. Reporte de resultado del instituto Nacional de Salud No. 7030900011121.

35. Copia del Acta de derechos y deberes de las víctimas - proceso penal, caso N° 110016000028201700627, expedida por la Fiscalía General de la Nación Unidad de Reacción Inmediata de Usaquén Fiscal 306 seccional. (f. 286)

36. Copia de la autorización de entrega de cadáver, expedida por la Fiscalía General de la Nación Unidad de Reacción Inmediata de Usaquén Fiscal 306 seccional. (f. 288)

37. Copia del Dictamen pericial psicológico, emitido por la Psicóloga Lilian Constanza Reinoso Castro. (f. 297 a 327 c. único)

38. Copias de la Solicitudes de Conciliación Extrajudicial radicadas ante las autoridades públicas convocadas.

39. Copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA del 16 de mayo de 2019. (f. 409 a 418 c. único)

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día 22 de mayo de 2019, se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente (fl. 400 A 404 c. único):

El apoderado de la parte convocante se ratificó en los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de solicitud de conciliación.

El apoderado de la parte convocada manifestó:

> *"(…) Con fundamento en la información suministrada por el apoderado, se convoca a conciliación prejudicial a la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con la finalidad de que indemnicen los perjuicios ocasionados a los convocantes por la muerte del SLR. ESTIBEN ALVAREZ GOÑZALEZ, según el informe Administrativo por Muerte No. 948-CAMAN- 2017, como consecuencia de un brote de meningitis bacteriana. El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza Conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: PERJUICIOS MORALES: Para ALFONSO ALVAREZ y LUZ MIRIAM GONZALEZ LUGO, en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno; Para MIGUEL ALFONSO ALVAREZ GONZALEZ, JENNIFER ALVAREZ GONZALEZ, LUIS ALEXANDER ALVAREZ GONZALEZ y VIVIANA ANDREA GONZALEZ GONZALEZ, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. Para CLEMENTINA LUGO SANTANA, LUIS ANTONIO GONZALEZ CASTRO y ANGELINA ALVAREZ, en calidad de abuelos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.(…)" (SIC)*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos[1]:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

2. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

1. Que las partes estén debidamente representadas:

Figuran como parte convocante los señores ALFONSO ALVAREZ y LUZ MIRIAM GONZALEZ LUGO, en calidad de padres del occiso, MIGUEL ALFONSO ALVAREZ GONZALEZ, JENNIFER ALVAREZ GONZALEZ, LUIS ALEXANDER ALVAREZ GONZALEZ y VIVIANA ANDREA GONZALEZ GONZALEZ, en calidad de hermanos del occiso, CLEMENTINA LUGO SANTANA, LUIS ANTONIO GONZALEZ CASTRO y ANGELINA ALVAREZ, en calidad de abuelos del occiso, en calidad de convocantes y como convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la

[1] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

2. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

En el evento sub-lite, en el Informativo Administrativo por Muerte No. 048 CAMAN-2017 del 5 de marzo de 2017 y en el Registro Civil de Defunción se indicó que la muerte del señor ESTIBEN ANDRES ALVAREZ GONZALEZ, tuvo ocurrencia el 5 de marzo de 2017, en las instalaciones del Hospital Santa Matilde del municipio de Madrid, - Cundinamarca por causa no violenta, teniendo en cuenta que su deceso se produjo después de un episodio de sintomatología relacionada con vómito, dolor de cabeza y de espalda, la cual se agravó progresivamente en el transcurso del día y que dicha muerte fue calificada en servicio activo de conformidad con el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968.

Teniendo en cuenta lo anterior, los convocantes tienen como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 6 de marzo de 2019 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 4 de marzo de 2019 (fl. 1 c. único), se colige que se presentó con 2 días de antelación, y por lo cual se colige que no ha operado el fenómeno de caducidad.

3. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita en el evento sub-lite, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa consiste en sumas de dinero así: PERJUICIOS MORALES para ALFONSO ALVAREZ y LUZ MIRIAM GONZALEZ LUGO, en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno; para MIGUEL ALFONSO ALVAREZ GONZALEZ, JENNIFER ALVAREZ GONZALEZ, LUIS ALEXANDER ALVAREZ GONZALEZ y VIVIANA ANDREA GONZALEZ GONZALEZ, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno; para CLEMENTINA LUGO SANTANA, LUIS ANTONIO GONZALEZ CASTRO y ANGELINA ALVAREZ, en calidad de abuelos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

4. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:

Se encuentra acreditado mediante el Informativo Administrativo por Muerte No. 048 CAMAN-2017 del 5 de marzo de 2017, expedido por el Comandante Aéreo de Mantenimiento de la Fuerza Aérea, en cual se indicó que la muerte del señor ESTIBEN ANDRES ALVAREZ GONZALEZ se produjo en las instalaciones del Hospital Santa Matilde del municipio de Madrid - Cundinamarca por causa no violenta, por un episodio de sintomatología relacionada con vómito, dolor de cabeza y de espalda, la cual se agravó progresivamente en el transcurso del día y que dicha muerte fue calificada en servicio activo, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968.

Frente a la condición de conscriptos el H. Consejo de estado ha manifestado:

> *"(...) En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha avalado la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma. El análisis de la responsabilidad atribuida al Estado bajo el régimen objetivo del daño especial aplicado a los eventos de conscripción y su diferencia tangencial, en relación con el régimen aplicable a los eventos en los cuales la vinculación con el servicio es de manera voluntaria, ha sido realizado en diversas oportunidades por parte de la Sala (...) En ese contexto, habrá de edificarse la responsabilidad del Estado a través del título de imputación denominado "daño especial" por cuanto se tiene por establecido que el soldado RAMIREZ MURILLO durante la prestación del servicio obligatorio sufrió una lesión invalidante que ocurrió por causa y razón del mismo, en ese orden el daño por el cual se depreca la responsabilidad del Estado le resulta imputable, razón por la cual deberá ser indemnizado.* ***En efecto, en consideración al Estado de***

conscripción en la que se encontraba el soldado RAMIREZ MURILLO, únicamente le asistía el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., sin embargo se advierte que durante la ejecución de su deber constitucional le sobrevinieron lesiones o afecciones a bienes que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, de allí que ellas son la causa de imputación de daño antijurídico al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado conscripto no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado.*(...)"*

De lo anterior se colige entonces que en señor ESTIBEN ANDRES ALVAREZ GONZALEZ, sufrió afecciones que le afectaron la salud, integridad personal y vida, que finalmente desencadenaron en su muerte y por lo cual se configura el régimen de responsabilidad objetiva del daño especial, que se predica de la condición de conscriptos de quienes prestan el servicio militar obligatorio, toda vez que se le impuso una carga que no estaba en la obligación de soportar, por lo cual es Estado debe asumir el daño causado.

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado a los convocantes y por estar legitimados para exigir el pago de la indemnización reclamada, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 22 de mayo de 2019 ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, a cuyos términos la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA pagará por concepto de: (i) PERJUICIOS MORALES para ALFONSO ALVAREZ y LUZ MIRIAM GONZALEZ LUGO, en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno; (ii) para MIGUEL ALFONSO ALVAREZ GONZALEZ, JENNIFER ALVAREZ GONZALEZ, LUIS ALEXANDER ALVAREZ GONZALEZ y VIVIANA ANDREA GONZALEZ GONZALEZ, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno; (iii) para CLEMENTINA LUGO SANTANA, LUIS ANTONIO GONZALEZ CASTRO y ANGELINA ALVAREZ, en calidad de abuelos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 del Código General del Proceso).

TERCERO: Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se hubieren retirado las copias ordenadas, la Secretaría procederá a archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

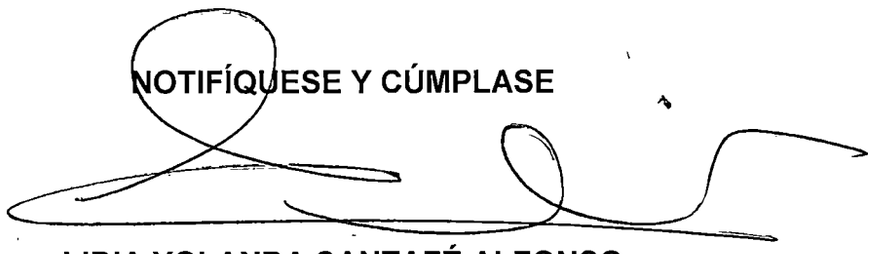

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27-06-19 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 79.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.
Exp.- No. 11001333603320190017000.
Demandante: DEIVIS HERNÁNDEZ OSORIO Y OTROS
Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 01247

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 14 de junio de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra el auto proferido el día 12 de junio de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que el auto fue notificado por estado el 13 de junio de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 18 de junio de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 12 de junio de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 99.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190018700

Demandante: LUIS ALFONSO MEJÍA ORTEGA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–ARMADA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 701

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Los señores (a) LUIS ALFONSO MEJÍA ORTEGA, LUIS ALFONSO MEJÍA GÓMEZ, ESTHERLINA ORTEGA BELEÑO, TOMAS ADEL MEJÍA ORTEGA, JEINAR ENRIQUE MEJÍA ORTEGA, REINALDO JOSÉ MEJÍA ORTEGA, EVA SANDRITH MEJÍA ORTEGA y ELVIS LINETH MEJÍA ORTEGA por conducto de apoderado judicial interpusieron demanda de reparación directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011) en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–ARMADA NACIONAL por el daño que afirma ocasionado en razón a las lesiones sufridas por el señor LUIS ALFONSO MEJÍA ORTEGA mientras prestaba servicio militar obligatorio como infante de marina regular en la Armada Nacional de Colombia.

II. COMPETENCIA

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 155 al 157de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer del asunto, en razón al lugar en el que se ubica la sede principal la entidad demandada (Bogotá D.C.), así como por la cuantía de la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda.

III. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo

164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad del medio de control de reparación directa:

> *"i)* ***Cuando se pretenda la reparación directa****, la demanda deberá presentarse dentro del* ***término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente*** *al* ***de la ocurrencia*** *de la acción u* ***omisión causante del daño****, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*
> (...)" (Se destaca).

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que se predica deriva de la afectación material e inmaterial generada por la lesión que el señor LUIS ALFONSO MEJÍA ORTEGA sufrió en la apoca en la que prestó servicio militar obligatorio en la Armada Nacional de Colombia. En este sentido la parte actora pretende que: *"Se declare administrativamente responsable a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–ARMADA NACIONAL por las lesiones ocurridas el día 26 de septiembre de 2013 al señor LUIS ALFONSO MEJÍA ORTEGA...PERO que nació el perjuicio a la vida jurídica el día 21 de septiembre de 2017 cuando le fue notificado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral emitido por el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL"*[1].

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que no necesariamente el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término legal.[2]

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. [3]

---

[1] Folio 1 del expediente.
[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C. CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. **Sentencia de Unificación.** Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.
[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

En sentencia del 29 de noviembre de 2018 el Consejo de Estado (Sala Plena de la Sección Tercera) unificó el criterio del estudio de la caducidad respecto de las lesiones o afecciones de la integridad psicofísica de las personas y estableció varias subreglas en relación a la ocurrencia del evento dañino y su conocimiento:

> *"Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.*
>
> *Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*
>
> *Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:*
>
> *i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;*
>
> *ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.*
>
> *La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.*
>
> *En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:*
>
> *El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto[4].*
>
> *Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.*

(...)

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir– está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos (...)". (Destacado por el Despacho).

Bajo este entendido, según el dicho de la demanda en el año 2013 el señor LUIS ALFONSO MEJÍA ORTEGA se luxo el hombro derecho, por ello recibió servicios de salud en el área de urgencia y se menciona que continuó con la lesión hasta el año 2016 cuando finalmente se le practicó una cirugía correctiva (fls. 2 y 3 C. Ppal.).

Ahora bien, tal y como se expone en el Informativo Administrativo por Lesiones se parecía que el día 26 de septiembre de 2013 el afectado directo *"en cumplimiento de una orden emanada por el señor Sargento Segundo I.M. Acosta Guzmán Cesar Augusto, comandante del pelotón, en el sentido de trasladarse del alojamiento a los bunquer (sic) todo el personal de la patrulla perimetral del PFA, resbalo de las escaleras que lleva del alojamiento a los bunker, cayendo del lado derecho, sufriendo fuerte golpe a la altura del hombro, sufriendo luxación de hombro".*[5]

Por otra parte, según concepto de Ortopedia y Traumatología practicado con ocasión de la Junta de Médico Laboral del día 9 de noviembre de 2016, el señor MEJÍA ORTEGA se luxo el hombro derecho en el año 2013 y en el mes de abril de 2016 fue intervenido quirúrgicamente por dicha lesión, luego de la cual el paciente no refiere haber tenido más episodios de luxación. Situación que fue corroborada y ratificada por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía en el año 2017 (fls. 10 a 16 C.2.).

Así las cosas, es preciso recordar que la pretensión principal de la demanda se circunscribe a la lesión del año 2013, por tanto el término legal tendría que contarse a partir del día siguiente al 26 de septiembre de 2013 fecha en la cual el afectado sufrió una caída desde su propia altura sobre el hombro derecho, lo que significa que al 19 de diciembre de 2018, fecha en la que se solicitó la conciliación

[5] Folio 10 del cuaderno de pruebas.

prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el medio de control ya había caducado (fl.1 C. 2.). Ahora, si se tomara la fecha de la intervención quirúrgica, esto es 5 de abril de 2016, claramente las pretensiones del actor también se hallan caducadas incluso antes del agotamiento del requisito de procedibilidad.

Finalmente, para el Despacho no es de recibo lo señalado por la apoderada de la parte actora al indicar que se entiende que el daño nació a la vida jurídica el día 21 de septiembre de 2017 cuando el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía notificó a su prohijado del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, pues tal y como lo clarificó y reiteró la sentencia de unificación del Consejo de Estado[6] traída a colación en este proveído, en ningún caso puede constituirse, como parámetro para contabilizar el término de caducidad este tipo de valoraciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 99.

SECRETARIA

[6] CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320170033600.

DEMANDANTE: SUSANA BENITEZ CUELLAR Y OTROS

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Auto de trámite No. 01310.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en auto de segunda instancia del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se confirma la decisión proferida en auto del 5 de diciembre de 2018, por medio del cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción contencioso administrativa ejercida a través del medio de control de reparación directa. Asimismo, no se ordenó condena alguna en costas o agencias en derecho.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 25 de junio de 2019, visto a folio 245 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 99.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.
Exp.- No. 11001333603320150037600.
Demandante: WEIMAR ORTIZ ADAME Y OTROS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU -

Auto de trámite No. 01311

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 20 de junio de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 6 de junio de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 188 y 203 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 7 de junio de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 21 de junio de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 06 de junio de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 79.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320180038400.

DEMANDANTE: CRISTIAN DE LA CRUZ ARBOLEDA Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 01312.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en auto de segunda instancia del diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se confirma la decisión proferida en auto del 20 de febrero de 2019, por medio del cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción contencioso administrativa ejercida a través del medio de control de reparación directa. Asimismo, no se ordenó condena alguna en costas o agencias en derecho.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 25 de junio de 2019, visto a folio 64 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 99.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320190015400

Demandante: ANDRÉS YESID ARTEAGA AFANADOR

Demandado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1324

Encontrándose el expediente al despacho conforme al informe secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial del 7 de junio de 2019 el apoderado de la parte interesada allegó constancia y acta de conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que se observa que el señor ANDRÉS YESID ARTEAGA AFANADOR a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 28 de febrero de 2019 convocando a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL acerca de los hechos y las pretensiones que ahora se pretenden demandar (fls. 31 a 39 C. Ppal.).

Así las cosas, pese a que el actor no acreditó este requisito de procedibilidad al momento de interponer la demanda, lo cierto es que el juez debe velar por el derecho de acceso a la administración de justicia; razón por la cual, al encontrar agotado en debida forma el requisito previo del medio de control, este Despacho pasa a dejar sin valor ni efecto jurídico el proveído 5 de junio de 2019 (fl.30 C. Ppal.), y de contera procederá a proveer sobre la admisión de la demanda en auto posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez[1]

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 99.

SECRETARIA

[1] Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiseis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190015400

Demandante: ANDRÉS YESID ARTEAGA AFANADOR

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 665

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor ANDRÉS YESID ARTEAGA AFANADOR por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a las lesiones sufridas mientras se desempeñaba como soldado campesino en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las

omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 28 de febrero de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 17 de mayo de 2019 por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.38 y 39 C.2.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que "c*uando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo…*"

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica el demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a las lesiones presuntamente adquirida por el señor ANDRÉS YESID

ARTEAGA AFANADOR mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia en calidad de soldado campesino.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.[1]

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.[2]

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente según Informe Administrativo por Lesiones, el día 5 de marzo de 2017, el señor ANDRES YESID ARTEAGA AFANADOR sufrió un trauma por una caída desde su propia altura generando una fractura en el área izquierda de la mandíbula (fl.32 C.2º). Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

Hecha la anterior claridad, el Despacho tomará como fecha de partida el día 5 de marzo de 2017, por lo que la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde del día 6 de marzo de 2017 e incluso hasta el día 6 de marzo de 2019. El día 28 de febrero de 2019 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando siete (07) días para el acaecimiento de la caducidad. La audiencia fue se llevó a cabo el día 17 de mayo de 2019 y declarada fallida, con constancia de la misma fecha, la parte

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION. C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

aún tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 24 de mayo de 2019, siendo finalmente ejercido el día 21 de mayo de 2019, previo a la constitución del fenómeno de la caducidad (fl.28 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. **La designación de las partes y de sus representantes**

- **Legitimación en la causa por activa**

Este requisito de observa cumplido, pues de la documental obrante en el expediente se observa que el actor se desempeñó como soldado campesino en el Ejército Nacional, y en el lapso en el que estuvo vinculado, sufrió una lesión.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor ANDRÉS YESID ARTEAGA AFANADOR por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso),

notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase al demandado (s) sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho JAVIER PARRA JIMENEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía 91427954 y tarjea profesional número 65806 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 99.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintises (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190018300

Demandante: MARÍA NELLY PEÑALOZA Y OTRO

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO E.S.E

Auto de trámite: 1252

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane el siguiente aspecto:

Según el numeral 3° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandante debe allegar con la demanda, el o los documentos idóneos a través de los cuales se acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso; esta regla que no se cumple para las demandantes, quienes alegan su derecho a ser indemnizadas por cuenta del fallecimiento del señor Elmis Perdomo (q.e.p.d), frente al cual no se acredita la relación parental entre éstas y la víctima directa capaz de sustentar los daños y perjuicios que se reclaman, es decir no se encuentra demostrada la aptitud de demandantes.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 99.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190018500

Demandante: OSCAR LEONARDO CHAVARRO MONTAÑO

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTRO

Auto interlocutorio No. 664

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor OSCAR LEONARDO CHAVARRO MONTAÑO, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y la NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA y del DERECHO por el daño que se afirma ocasionado en razón al hurto que sufrió el demandante el día 31 de marzo de 2017 mientras estaba desarrollando actividades propias de su cargo como dragoneante del INPEC.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y la NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA y del DERECHO, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las

omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y a la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 29 de marzo de 2019 convocando al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO; la diligencia fue celebrada en los días 10 de junio de 2019 por la Procuraduría 81 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls. 12 a 13 C. 2º).

Nótese que aunque el actor llama a la NACIÓN -MINISTERIO DE JUSTICIA y del DERECHO en calidad de demandado, lo cierto es que no agotó el requisito previo de conciliación prejudicial de conformidad con el artículo 161 de Ley 1437 de 2011; razón por la cual, la demanda deberá continuar sin la intervención de tal entidad.

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que "*cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá*

presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo…"

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica el demandante deviene de la afectación material afirma soportada con ocasión al hurto del que fue sujeto, el día 31 de marzo de 2017 mientras desarrollaba una actividad ordenada por su superior.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo.[1]

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente se tiene que el día 31 de marzo de 2019 el señor OSCAR LEONARDO CHAVARRO MONTAÑO fue sujeto de un hurto el mientras hacía una visita en calidad de dragoneante del INPEC a un recluso con prisión domiciliaria, en cumplimiento de una orden emanada por su superior (fls.4 a 6 C.2º).

De la anterior inferencia se deduce el evento dañoso tuvo lugar y fue claramente conocido por el afectado el día 31 de marzo de 2017, por lo que la parte interesada estaba en capacidad desde del día 1 de abril de 2017 hasta el día 1 de abril de 2019. Comoquiera que el término de la caducidad fue suspendo dicho plazo se extendió.

El día 29 de marzo de 2019 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, restando tres (03) días para el acaecimiento de la caducidad. La audiencia fue concluida cabo el día 10 de junio de 2019 y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, según constancia de la misma fecha, lo que significa que la parte aún tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

hasta el día 13 de junio de 2019, siendo ejercido en esa fecha, previo a la configuración del fenómeno de la caducidad (fl.9 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. **La designación de las partes y de sus representantes**

- **Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, pues de la documental obrante en el expediente se infiere que el actor en calidad de dragoneante sufrió un hurto en la renombrada fecha, mientras cumplía una terea ordena por su superior.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor OSCAR LEONARDO CHAVARRO MONTAÑO, por conducto de

apoderado judicial presentó en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase al demandado (s) sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

8. Continuar con el trámite procesal sin la comparecencia de la NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA y del DERECHO conforme a las razones expuestas.

9. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Diana Marcela Rodríguez Fontal identificada con cédula de ciudadanía 52779890 y tarjea profesional número 241680 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 99.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00129-00

Demandante: MANUEL GUILLERMO HERNANDEZ PUPO Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 01318

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, de conformidad con el poder obrante a folio 56 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada.

3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigo se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo[1], en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[2] y 173[3] del CGP; así como al 175[4] del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 99.

SECRETARIA

---

[1] ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

[2] **"...**Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**..."

[3] "...**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

[4] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00337-00

Demandante: IVAN ACEVEDO OSORIO Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 01319

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho ALEJANDRA CUERVO, de conformidad con el poder obrante a folio 29 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada.

3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigo se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo[1], en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[2] y 173[3] del CGP; así como al 175[4] del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 99.

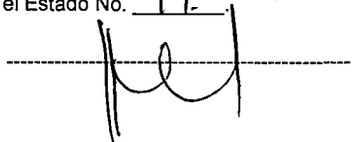

SECRETARIA

[1] ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

[2] **"...**Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**..."

[3] "...**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

[4] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00168-00

Demandante: JAIRO ORLANDO GONZALEZ Y OTRO.

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL

Auto de trámite No. 01321

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho ELVER ROLANDO RAMIREZ VARGAS, de conformidad con el poder obrante a folio 64 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada – RAMA JUDICIAL.

3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigo se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo[1], en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[2] y 173[3] del CGP; así como al 175[4] del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 99.

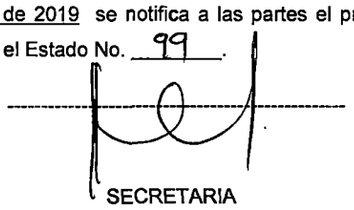

SECRETARIA

---

[1] ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

[2] "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**..."

[3] "...**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

[4] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00121-00

Demandante: NIDIA ELSY ROJAS Y OTRO.

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Auto de trámite No. 01323

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho SANTIAGO NIETO ECHEVERRI, de conformidad con el poder obrante a folio 58 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada - FISCALIA GENERAL DE LA NACION -.

3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta de la mañana (010:30 am)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigo se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo[1], en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[2] y 173[3] del CGP; así como al 175[4] del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

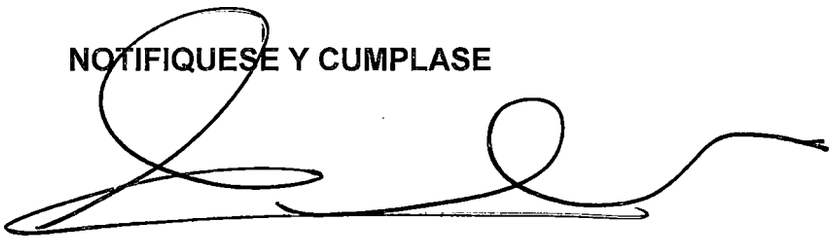

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 99.

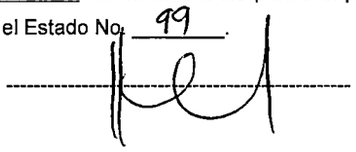

SECRETARIA

---

[1] ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

[2] **"...**Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**..."

[3] "...**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

[4] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00178-00

Demandante: CARLOS AUGUSTO GALINDEZ M Y OTRO.

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Auto de trámite No. 01322

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho JAVIER FERNANDO RUGELES FONSECA, de conformidad con el poder obrante a folio 64 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada – RAMA JUDICIAL y a la profesional del derecho MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ de conformidad con el poder obrante a folio 88 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020) a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigo se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del

artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[2] y 173[3] del CGP; así como al 175[4] del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

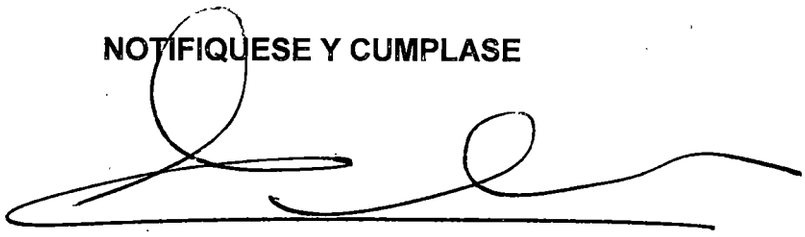

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 99.

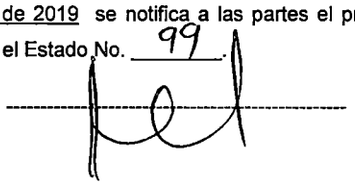

SECRETARIA

---

[1] ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

[2] **"...**Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...**"

[3] "...**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir** la **parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

[4] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por ei médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiseis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190018200

Demandante: NOLBERTO STEVEN TABARES PINILLA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 666

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) NOLBERTO STEVEN TABARES PINILLA, NOLBERTO TABARES LOZANO y BLANCA JUDITH PINILLA CRUZ en nombre propio y en representación de su menor hija VALERY SARAY TABARES PINILLA; DARWIN ANDREY TABARES PINILLA, CHRISTIAN DAVID TABARES PINILLA y THALIA STEFANY TABARES PINILLA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a la afección sufrida mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

No obstante, en cumplimiento del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días acredite el perfeccionamiento del derecho de postulación de los señores (a) NOLBERTO TABARES LOZANO y BLANCA JUDITH PINILLA CRUZ pues el poder otorgado carece de presentación personal de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 26 de abril de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue

celebrada el día 5 de junio de 2019 por la Procuraduría 10 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.77 y 78 C.2.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que "*cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo…*"

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica el demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a la patología denominada Leishmaniasis, así como la Pancreatitis por Glucantime, presuntamente adquirida por el señor NOLBERTO STEVEN TABARES PINILLA mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.[1]

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.[2]

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente i)se aprecia que el día 26 de junio de 2017 el señor NOLBERTO STEVEN TABARES PINILLA fue desacuartelado con anotación de no apto en el servicio por Leishmaniasis, que estaba pendiente de tratamiento (fls.50 a 52 C.2.), lo cual es coherente con la Ficha Médica Laboral de Retiro en la que también se dejó constancia de la misma patología (fls.53 a 56 C.2.). ii) Se observa que el afectado recibió tratamiento desde el mes de julio hasta el mes de noviembre de 2017 en relación a la patología de Leishmaniasis (fls.62 a 66 C.2.). iii) Según anotación clínica del 16 de julio de 2018 el señor NOLBERTO STEVEN TABARES PINILLA fue diagnosticado con Pancreatitis secundario a Glucantime (fls.71 C.2.).

De las anteriores inferencias se deduce que si bien no es claro cuando le fue diagnosticada la patología de base al señor NOLBERTO STEVEN TABARES PINILLA, ciertamente fue desacuartelado el día 26 de junio de 2017 con la certeza de estar padeciendo dicha afección, de la cual presuntamente derivó la Pancreatitis, al parecer conocida en el mes de julio del año 2018.

Hecha la anterior claridad, el Despacho tomará como fecha de partida el día 26 de junio de 2017 por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde del día 27 de junio de 2017 e incluso hasta el 27 de junio de 2019, de lo que se colige que incluso al margen del lapso en el que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada en la jurisdicción con suficiente tiempo de antelación el día 11 de junio de 2019 (fl.31 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. **La designación de las partes y de sus representantes**

- **Legitimación en la causa por activa**

Este requisito de observa cumplido en los siguientes términos:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
NOLBERTO STEVEN TABARES PINILLA	AFECTADO DIRECTO	FLS. 39,41 A 49, 53 A 56 C.2.	FL. 25 C.PPAL.
NOLBERTO TABARES LOZANO	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 31 C.2.	FL. 26 C.PPAL.
BLANCA JUDITH PINILLA CRUZ	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 31 C.2.	FL. 26 C.PPAL.
VALERY SARAY TABARES PINILLA	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 31 Y 34 C.2.	FL. 26 C.PPAL.
DARWIN ANDREY TABARES PINILLA	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 31 Y 37 C.2.	FL. 29 C.PPAL.
CHRISTIAN DAVID TABARES PINILLA	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 31 Y 35 C.2.	FL. 27 C.PPAL.
THALIA STEFANY TABARES PINILLA	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 31 Y 36 C.2.	FL. 28 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) NOLBERTO STEVEN TABARES PINILLA, NOLBERTO TABARES LOZANO y BLANCA JUDITH PINILLA CRUZ en nombre propio y en representación de su menor hija VALERY SARAY TABARES PINILLA; DARWIN ANDREY TABARES PINILLA, CHRISTIAN DAVID TABARES PINILLA y THALIA STEFANY TABARES PINILLA por conducto de

apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase al demandado (s) sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

8. Se requiere a la apoderada de la parte actora para que en el término de cinco (05) días acredite el perfeccionamiento del derecho de postulación de los señores (a) NOLBERTO TABARES LOZANO y BLANCA JUDITH PINILLA CRUZ pues el poder otorgado carece de presentación personal de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

9. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO identificado (a) con cédula de ciudadanía 52967926 y tarjea profesional número 194840 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 99.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00089-00

Demandante: JESUS OMAR ALSINA Y OTRO.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 01327

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho MARIA ANGELICA OTERO MERCADO, de conformidad con el poder obrante a folio 38 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada – Policía Nacional y al profesional del derecho JENY CABARCAS CEPEDA, de conformidad con el poder obrante a folio 57 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada – Ejército Nacional.

3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020) a las cuatro y quince de la tarde (04:15 pm)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigo se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del

artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[2] y 173[3] del CGP; así como al 175[4] del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

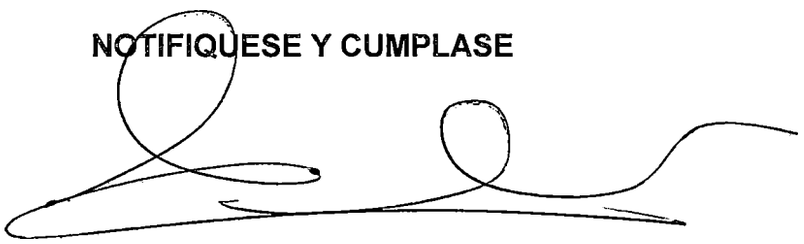

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 99.

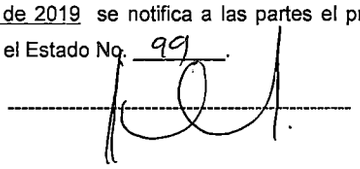

SECRETARIA

---

[1] ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especiai, en primera y en única instancia, se desarrollará en las sigulentes etapas.
(...)
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, ei juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de ia audiencia inicial, dando previamente a las partes ia posibiiidad de presentar alegatos de conclusión.

[2] **"...**Son deberes de ias partes y sus apoderados: ...10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**..."

[3] "...**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, io que deberá acreditarse sumariamente...".

[4] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínlca pertinente, a ia cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por ei médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta discipiinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".